

2

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados Nos. 2013 – 00545, 2013 – 00566, 2013 – 00567, 2013 – 00568, 2013 – 00623, 2013 – 00630, 2013 – 0217, 2015 – 00254 y 2015 – 00271
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial visible a folios 397 a 416 del cuaderno de medidas cautelares el señor Juan Manuel González Garavito interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 27 de octubre de 2015 (fls. 388 a 395 cuaderno No. 2 de medidas cautelares), mediante el cual se negó la suspensión provisional de la resolución No. 1097 de 2015.

No obstante lo anterior, estudiados los argumentos en virtud de los cuales se solicitó la revocatoria del proveído impugnado, se advierte que en el mismo, en concreto en el numeral 3.2., se plantea una nueva circunstancia en razón de la cual se funda la medida cautelar de suspensión de la resolución No. 1097 de 2015 por la presunta reproducción del decreto distrital 364 de 2013.

En ese entendido, el Despacho atendiendo una debida técnica judicial procederá mediante esta providencia a estudiar dicha medida cautelar.

ANTECEDENTES

Según expresó el señor Juan Manuel González Garavito, lo regulado en la resolución No. 1097 de 2015 al igual que en el Decreto 364 de 2013, corresponde a una competencia otorgada al Concejo de Bogotá en la Ley 388 de 1997, toda vez que en su artículo 15 se establece que las normas urbanísticas estructurales referentes a los recursos naturales y paisajísticos solo pueden ser modificadas por virtud de la revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, agotando el trámite contemplado en los artículos 22 a 27 de la referida Ley 388 y Decreto No. 4002 de 2004.

Aseveró que la resolución No. 1097 de 2015, al igual que el Decreto No. 364 de 2013 fueron expedidos por el Distrito Capital de Bogotá en ejercicio de una competencia constitucional y legalmente atribuida al Concejo de Bogotá, como lo es la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Mencionó que en consecuencia la administración distrital de Bogotá usurpó la competencia del Concejo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reproducción de los actos administrativos suspendidos o anulados, los artículos 237 y 238 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

*"(...) Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si **conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas**, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano (...)" (Negrilla fuera de texto).

De las disposiciones anteriores, es claro que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas y, en tal evento, bastará con solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este para resolverla, sin necesidad de interponer nueva demanda, pues, se trata de una forma especial de suspensión provisional de los actos administrativos¹.

Así las cosas, a efectos de determinar si cierto acto administrativo suspendido o anulado fue reproducido, es necesario traer a colación pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, tales como la providencia del 26 de febrero de 2015, en la que se establecieron los siguientes requisitos²:

"(...) Ahora bien, para que se establezca que un acto anulado o suspendido ha sido reproducido, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido;*
- 2) La reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas;*
- 3) Que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido;*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 12 de marzo de 2012, Radicado No. 08001-23-31-000-2010-00259-01(18855), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No. 47001-23-31-000-2011-00006-02(19173).

3

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados Nos. 2013 - 00545, 2013 - 00566, 2013 - 00567, 2013 -
00568, 2013 - 00623, 2013 - 00630, 2013 - 0217, 2015 - 00254 y 2015 - 00271

Demandante: Juan José Montaña Zueta

Demandado: Distrito Capital de Bogotá

Medio de Control de Nulidad, con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y
Reparación Directa

Auto

4) Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (...)”.

Así mismo, para que opere la suspensión provisional de un acto administrativo por reproducción, debe estar probado que la reproducción se hizo después de que el acto administrativo se suspendió o anuló³.

Adicionalmente, la misma Corporación en providencia del 31 de marzo de 2011, estableció otro requisito para determinar que en efecto se configura la reproducción del acto anulado o suspendido⁴:

*“(...) De la lectura de tales normativas (Artículos 158 del CCA y 86 del Decreto 1222 de 1985), advierte la Sala que son dos los presupuestos de procedencia de aplicación de la restricción contemplada en la mentada disposición en cuanto a la prohibición de reproducir un acto declarado nulo o suspendido: (i) que el acto reproduzca en su esencia el que fue previamente declarado nulo o suspendido, y (ii) **que ese acto nuevo conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior (...)**” (Se destaca).*

Así las cosas, para establecer si se ha configurado la prohibición legal de reproducción de los actos administrativos suspendidos o anulados, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) la existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido, (ii) la reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas, (iii) que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido, (iv) que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión, (v) que la reproducción se haya hecho después de que el acto administrativo se suspendió o anuló, y (vi) que el nuevo acto conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del acto anterior.

Pues bien, frente a este último requisito, el Consejo de Estado en providencia del 6 de diciembre de 2012 definió que aparte de solicitar la suspensión de un acto administrativo por reproducción de uno suspendido o anulado, corresponde a quien solicita la medida sustentarla y **demostrar que ese acto nuevo conserva los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior**⁵:

“(...) Así las cosas, el juez deberá verificar si el contenido del acto administrativo es sustancialmente parecido al del acto anulado, y que el acto nuevo no contenga las mismos defectos por los cuales se declaró la nulidad.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 12 de marzo de 2012, Radicado No. 08001-23-31-000-2010-00258-01(18855), C.P. Dr. Hugo Fernando Bestidas Bárcenas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01129-01, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de diciembre de 2012, Radicado No. 68001-23-31-000-1996-11959-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

En definitiva, la Administración podrá dictar un acto administrativo igual o sustancialmente igual a un acto que haya sido declarado nulo, siempre que en el nuevo acto no se presenten las causas o vicios de nulidad que llevaron a que el primero dejara de surtir efectos o desapareciera del ordenamiento jurídico.

(...)

*En consecuencia la Sala encuentra fundada la inconformidad del recurrente, mediante la cual sostiene que no se presentaron los requisitos exigidos en el artículo 158 del C. C. A. para que se estableciera que el acto demandado reproducía un acto administrativo anulado. Como se anotó, **no se probó que el acto demandado tuviese los mismos defectos legales del acto anulado**, siendo necesario revocar el fallo apelado y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.*

*En este sentido, **trascendente es advertir que la carga probatoria para enrostrar la reproducción del acto administrativo conforme los requisitos anotados anteriormente, se encuentra en cabeza de quien pide su anulación**, razón le asiste entonces al apelante cuando cuestiona que el actor **no probó que el nuevo acto contenga los mismos vicios que llevaron a la nulidad de los actos aparentemente reproducidos**, de manera que el cargo no fue plenamente demostrado en el proceso.*

En definitiva, en el fallo objeto de la alzada brilla por su ausencia el análisis tendiente a comprobar que el acto demandado padece los mismos vicios de validez de los actos anulados, de manera que esta instancia echa de menos el análisis del Tribunal que así lo demuestre para que se pueda deprecar la nulidad impetrada (...)" (Negrilla fuera de texto original).

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN 1097 DE 2015

El señor Juan Manuel González Garavito expresó que la resolución No. 1097 de 2015 fue proferida obviando las competencias que la ley les asigna al Concejo Distrital de Bogotá.

Sostuvo que la ley 388 de 1997 establece los componentes normativos del ordenamiento del territorio que solo se pueden configurar a través del plan de ordenamiento territorial, como lo son las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las concernientes al medio ambiente, procedimiento que esta reglado en los artículos 23 a 27 de la mencionada ley y en el decreto nacional 4002 de 2004.

Señaló que la disposición contenida en el artículo 55 del Decreto 364 de 2013 fue reproducida en la referida resolución, mediante la cual se adoptó como área de protección ambiental el sector inundable aledaño al Humedal Jaboque, reviviendo una disposición de la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial.

Corresponde a continuación al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la prosperidad de la medida cautelar solicitada en virtud de las nuevas circunstancias alegadas.

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-CC
Procesos acumulados Nos. 2013 - 00545, 2013 - 00566, 2013 - 00567, 2013 - 00568, 2013 - 00623, 2013 - 00630, 2013 - 0217, 2015 - 00254 y 2015 - 0027.

Demandante: Juan José Montaña Zúñiga
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

Medio de Control de Nulidad, con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa
Auto

i) **La existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido**

Mediante providencia del 27 de marzo de 2014, la magistrada María Elizabeth García González de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, decidió: "**DECRÉTASE** la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de agosto de 2013, "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004", expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C."

En tales condiciones se advierte el cumplimiento de ese requisito.

ii) **La reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas**

Según el peticionario de la medida, este requisito se verifica a partir del contenido del artículo 55 del decreto 364 de 2013 y el artículo 1º de la resolución 1097 de 2015.

Las referidas normas establecen:

Artículo 55 del decreto 364 de 2013	Artículo 1º de la resolución 1097 de 2015.
<p>Artículo 55.- Redelimitaciones. Con base en los planes de manejo ambiental formulados y demás estudios del Distrito, se redelimitan las siguientes áreas protegidas, ya sea ampliando sus áreas o incorporándose a otras:</p> <p>(...)</p> <p>* Los Parques ecológicos distritales de humedal el Burro, Jaboque, Tibanica, Tibabuyes, La Conejera y Torca Guaymaral, fueron ampliados, y los humedales La Isla y El Salitre se declaran como nuevos. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 1º.- Establecer como área de protección ambiental un sector inundable que corresponde al valle aluvial del río Bogotá, que cuenta con características de humedal y alto potencial de recuperación ecológica, ubicado en la localidad de Engativá, dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., situado en la cuenca del río Bogotá y aledaño al Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque. La delimitación de dicha área de protección ambiental consta en el Anexo 1 de la presente resolución, que hace parte integral de esta.</p>

De la simple lectura de las normas se observa que mediante la suspendida el Alcalde Mayor de Bogotá pretendía redelimitar ampliando sus áreas o incorporándose a otras, entre otros, el Parque Ecológico Distrital Jaboque, lo que en esencia realizó la Secretaría Distrital de Ambiente al establecer como área de protección ambiental un sector inundable que corresponde al valle aluvial del río Bogotá, situado en la cuenca del río Bogotá y aledaño al Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

De esa manera advierte el despacho la mentada reproducción del acto suspendido, luego se cumple también este requisito.

iii) **Que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido**

El decreto distrital 364 de 2013 fue proferido por Gustavo Petro Urrego en su condición de Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.; por su parte la resolución 01097 de 2015 fue proferida por María Susana Muhamad González en calidad de Secretaria de Ambiente de Bogotá, D.C.

El acuerdo 257 de 2006 "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", en su capítulo 1 del sector central, artículo 22 dispone:

"Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

- a. *El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;*
- b. *Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;*
- c. *Las Secretarías de Despacho,*
- d. *Los Departamentos Administrativos y*
- e. *Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica."*

De esa manera resulta claro que tanto el decreto 364 de 2013 como la resolución 1097 de 2015 fueron proferidos por el sector central de la administración distrital de Bogotá, luego también se cumple este requisito.

iv) **Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión**

A la fecha permanecen suspendidos los efectos del decreto distrital 364 de 2013, en consecuencia, los fundamentos que motivaron dicha decisión no han desaparecido.

v) **Que la reproducción se haya hecho después de que el acto administrativo se suspendió o anuló**

Como ya se puso de presente, la decisión de suspensión de los efectos del decreto 364 de 2013 se tomó en la providencia del 27 de marzo de 2014, la cual fue notificada mediante anotación en estado el 3 de abril de 2014. Por su parte la resolución 1097 fue proferida el 27 de julio de 2015. Es decir, que la supuesta reproducción es posterior a la suspensión.

vi) **Que el nuevo acto conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del acto anterior**

Corresponde a continuación estudiar la identidad en los defectos de legalidad en virtud de los cuales se suspendió el decreto 364 de 2013 y los formulados para lograr

la suspensión provisional por reproducción de dicho acto en la resolución 1097 de 2015.

Para el efecto es necesario citar el artículo 15, en el numeral 1, subnumeral 1.5, el cual prevé:

“Artículo 15º.- Normas urbanísticas. Modificado por el art. 1, Ley 902 de 2004, Reglamentado por el Decreto Nacional 4002 de 2004. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

(...)

1.5 Las que definen las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

(...)

De la disposición en cita se deduce que las normas urbanísticas mediante las cuales se definen las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, tienen categoría de estructurales, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, pueden ser modificadas.

Ahora bien, en cuanto a la revisión de los planes de ordenamiento territorial el procedimiento para su aprobación y adopción e incluso su adopción mediante decreto, los artículos 5, 7 y 8 del decreto 4002 del 30 de noviembre de 2004, disponen:

"Artículo 5°. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.

Parágrafo. Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:

a) La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico;

b) Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

(...)

Artículo 7°. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.

Artículo 8°. Adopción por decreto. Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-30
Procesos acumulados Nos. 2013 - 00545, 2013 - 00566, 2013 - 00567, 2013 - 00568, 2013 - 00623, 2013 - 00630, 2013 - 0217, 2015 - 00254 y 2015 - 00271

Demandante: Juan José Montaña Zuleta
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

Medio de Control de Nulidad, con pretensiones de nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa
AUC

Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto."

De estas normas se deduce que la competencia para la revisión del plan de ordenamiento territorial es de los concejos municipales o distritales a iniciativa de los alcaldes y que solo en el evento que no se adopte en el término de noventa (90) días, podrá adoptarlo el alcalde mediante decreto.

Entonces, teniendo en cuenta las disposiciones en cita, se tiene que las normas urbanísticas mediante las cuales se definen las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, tienen categoría de estructurales, circunstancia por la cual solo pueden ser modificadas mediante la revisión del plan de ordenamiento territorial lo cual, por regla general, es competencia de los concejos municipales y distritales.

En ese orden de ideas, en atención a que mediante la resolución 1097 de 2015 la administración de Bogotá, D.C., estableció como área de protección ambiental un sector aledaño al Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, es decir, que adoptó mediante resolución una norma urbanística estructural, lo cual solo es posible mediante la revisión del plan de ordenamiento territorial, que por demás es competencia del Concejo Distrital de Bogotá o en su defecto mediante decreto del Alcalde Distrital, resulta clara la usurpación de competencias en el presente caso.

Ahora bien, en gracia de discusión, de considerarse que el subnumeral 1.5 en comento, tiene como única finalidad la no modificación de las normas urbanísticas de áreas de protección y conservación como garantía de no menoscabo al medio ambiente, pero que ello no incluye la posibilidad de ampliarlas como medio para conjurar un peligro de daño grave, como es este el caso, en aplicación del principio de precaución, debe tenerse en cuenta que tratándose de un tema atinente a una norma urbanística estructural, sin importar su denominación, para su modificación el legislador previó que sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan, lo que implica, se insiste, que la misma debe estar contenida, bien en el acto que por antonomasia profiere el concejo distrital, esto es un acuerdo, o en su defecto en un decreto distrital, luego al estar contenida la norma urbanística en una resolución resulta lógico concluir que fue proferida usurpando las competencias del Concejo Distrital de Bogotá.

De esa manera encuentra el despacho que por las razones anotadas, en virtud de las nuevas circunstancias alegadas por el señor Juan Manuel González Garavito, en esta oportunidad sí se cumple este requisito para la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional de la resolución 1097 de 2015 por reproducción del artículo 55 del decreto 364 de 2013, suspendido, en atención a que existe identidad en los defectos de legalidad de los actos administrativos, esto es, los dos fueron proferidos por la administración central de Bogotá, D.C., usurpando competencias del Concejo Distrital de Bogotá.

Expediente No. 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acumulados Nos. 2013 - 00545, 2013 - 00566, 2013 - 00667, 2013 -
00568, 2013 - 00623, 2013 - 00630, 2013 - 0217, 2015 - 00254 y 2015 - 00271

Demandante: Juan José Montaña Zúñiga

Demandado: Distrito Capital de Bogotá

Medio de Control de Nulidad, con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y
Reparación Directa
Auto

DECISIÓN

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 1097 de 2015 por reproducción del artículo 55 del decreto 364 de 2013, cumple con todos los requisitos para su prosperidad, esto son: (i) existe un acto administrativo que ha sido anulado o suspendido, esto es, el Decreto 364 de 2013 (ii) mediante la resolución No. 1097 de 2015 se adoptó unas medidas de protección ambiental sobre un sector inundable aledaño al Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, que en esencia tienen relación con el artículo 55 del decreto suspendido, (iii) quien profirió el acto presuntamente reproducido es la misma autoridad, esto es, el sector central del Distrito Capital de Bogotá, (iv) no han desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión, (v) la reproducción se hizo después de que el acto administrativo se suspendió o anuló; y, (vi) el nuevo acto conserva el mismo defecto de legalidad del acto suspendido, pues en los dos casos la administración distrital usurpó competencias del Concejo Distrital, se decretará la medida cautelar solicitada.

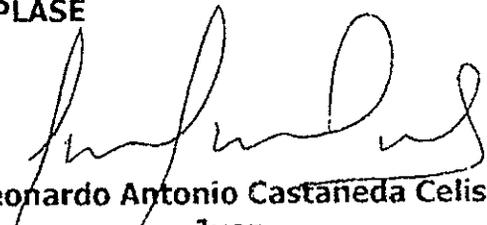
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

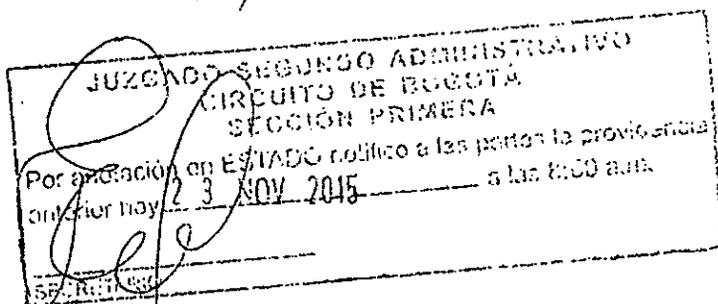
PRIMERO. Decrétase la suspensión provisional de la Resolución número 01097 de 27 de julio de 2015 por reproducción del artículo 55 del Decreto 364 de 26 de agosto de 2013, suspendido por el Consejo de Estado mediante auto del 27 de marzo de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 236, 238 y 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Leonardo Antonio Castaneda Celis
Juez

(2)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación: 2016EE150813 Proc 3522788 Fecha: 2016-09-01 11:49
Tercero: 98562000 - IMPRENTA DISTRITAL
Dep Radicadora: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Memorando

Bogotá DC

Señores

Unidad de Imprenta Distrital
Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.
Secretaría General
Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este
Teléfono: 3 81 30 00

Referencia: **Solicitud publicación Resoluciones 1213 de 2016**
Secretaría Distrital de Ambiente

En atención al asunto de la referencia, de manera cordial, solicito la publicación de los siguientes actos administrativos:

Resolución 1213 de 2016, "Por la cual se deroga la Resolución No. 819 de 2015, y se toman otras determinaciones" Para lo pertinente remito el contenido del mencionado acto en medio físico y medio magnético.

Agradeciendo su atención

Atentamente

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

ANEXOS : CD Resolución 1213 del 2016
Resolución 1213 en físico
Proyectó: Nicolas Sogamoso Jimenez

IMPRESA DISTRITAL	
RECIBIDO	
Por	
Fecha	01 2016
Here	
Rad No:	Fol No:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS